En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"D., H. A. c/ R., E. J. s/ NULIDAD de MATRIMONIO", expte. nro. 598/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 1884/11), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 487/24 de fecha 27 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n°487/24, dictada el 27/06/24, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda de nulidad de matrimonio, interpuesta por el Sr. H. A. D., contra la Sra. E. J. R., por impedimento de ligamen anterior art. 166 inc. 6°, 159 y cctes. art. 219 del C.C., con respecto al acto celebrado con el Sr. Á. D. el 21 de febrero de 1964, ordenando al Registro Civil y Capacidad de las Personas la anotación y anulación pertinente; sin

perjuicio de lo cual, otorgó a favor de la Sra. E. J. R. la figura de cónyuge putativo de buena fe, concediéndole los derechos hereditarios que pudieren corresponder a la misma en los autos caratulados "D., A. s/ Sucesión", expte. n° 137/2011. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1564914 y 1564901, concedido mediante resolución del 12/07/24, obrando expresión de agravios en ID 1616388, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. H. A. D., con patrocinio letrado, y promovió demanda solicitando la nulidad del matrimonio civil celebrado entre la demandada, Sra. E. J. R., y Sr. Á. D., argumentando como causa de la presente acción el impedimento de ligamen, con imposición de costas. Funda en derecho, acompaña documental, ofrece prueba, y peticiona.

A su turno, se presenta la Sra. E. J. R., con patrocinio letrado, y contesta demanda solicitando su rechazo, con costas, o en su defecto, y en caso de decretarse la nulidad, se dejen a salvo los derechos hereditarios correspondientes a la figura de cónyuge putativo de buena fe. Niega los hechos expuestos por la actora, funda en derecho, ofrece prueba, y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

Se agravia la actora respecto de lo resuelto por el juez de primera instancia en el punto 2 de su fallo, esto es que la demandada obró de buena fe al momento de celebrarse el matrimonio, asegurando la recurrente que en cambio se ha probado con las constancias de la causa que lo hizo de mala fe.

Cita el art. 224 del CC, y señala que el sentenciante se equivoca en primer lugar al sostener –en los resultas como en los considerandos de su fallo- que la cuestión vinculada a la buena o mala fe fue traída a juicio por la demandada.

Remite a su escrito de demanda acápite II inc. b) titulado "De los efectos del matrimonio anulado. La mala fe", destacando que fue la actora quien solicitó se decrete la mala fe de la accionada.

Destaca que el juez de grado omitió merituar los argumentos invocados y prueba ofrecida por la actora para sostener que la Sra. R. debe ser considerada cónyuge de mala fe.

Argumenta que al momento de celebrarse el matrimonio anulado en los presentes, el Sr. Á. D. ya tenía dos hijos, fruto de la unión matrimonial entonces subsistente con la Sra. N. E. S., y que tal como se sostuvo al promover demanda, no resulta lógico pensar que la Sra. R. no indagara el origen de esos hijos, lo que a su entender hace presumir su mala fe, como tampoco puede obviarse que las partidas de nacimiento de esos hijos daban cuenta del estado civil "casado" de D.

Apunta que esas partidas de nacimiento fueron acompañadas en autos, tratándose de instrumentos públicos que no fueron desconocidos por la contraria.

Agrega que se encuentra además producida confesional de la Sra. R., quien reconoció saber de los hijos.

Concluye que no puede entonces pensarse que la Sra. R. desconocía que iba a contraer matrimonio con un hombre casado, más aún cuando ello contrasta con la declaración del Sr. D. al momento de la celebración del matrimonio manifestando que era “soltero”.

Considera que la mala fe de la Sra. R. es indudable, en tanto la norma citada engloba la mala fe tanto en el conocimiento que tuviera acerca del impedimento, o hubiera podido tener, sin aceptar el error de derecho.

Remarca asimismo el testimonio brindado por la Sra. P., que no fue desacreditado por la accionada, poniendo de resalto que en la quinta pregunta la testigo afirma sin hesitación que la Sra. R. conocía del matrimonio anterior subsistente al momento en que celebró matrimonio con el Sr. D.

Peticiona, en definitiva, se revoque en su parte pertinente la sentencia de grado, decretando la mala fe de la demandada Sra. E. J. R. en el marco del matrimonio anulado.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a

tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto y ya en la solución, estructura la actora apelante su queja en único agravio, basado en la omisión o incorrecta valoración de la prueba producida por su parte.

Señala como primer error del juzgador, el abordaje del tema, que considera planteado subsidiariamente por la demandada respecto a los derechos hereditarios que le corresponden como cónyuge putativo de buena fe. Afirma que no fue la demandada sino su parte, quien solicitó se decrete la mala fe de aquélla y sostiene que el a quo omitió la prueba producida en tal sentido.

Afirma que no puede pensarse siquiera en que la Sra. R. no indagara con mínima lógica, el origen de los hijos del Sr. D., y que de ninguna manera puede obviarse que las partidas de nacimiento de los hijos daban cuenta del estado civil “casado” de D.. Suma a su vez, la prueba confesional de R., que reconoció saber de los hijos. Y agrega la valoración de la testimonial de la Sra. P., quien a la quinta pregunta respondió que la Sra. R. conocía del matrimonio subsistente al momento de la celebración del matrimonio.

Bien, delineado el esquema argumentativo de la quejosa, adelanto que sus agravios no prosperarán. Doy mis razones.

El escenario de autos comprende el planteo de nulidad de matrimonio D.-R. sobre la base de impedimento de ligamen, por encontrarse vigente el matrimonio D.-S.. Afirma la actora, la mala fe de la demandada R. al

tiempo de la celebración del matrimonio, postura que repele la demandada, quien sostiene dolo del contrayente D., al ocultar su verdadero estado civil.

En este contexto, si bien ha quedado acreditado en la causa el impedimento de ligamen del Sr. D., no ha demostrado la actora, con un mínimo de suficiencia, la mala fe de la contrayente R. Y digo contrayente, porque como bien ha señalado el juez *a quo*, tal mala fe debió estar presente al momento de la celebración del matrimonio, es decir, ser contemporánea con dicho acto, circunstancia que no ha logrado comprobarse. Y en este sentido, entiendo es la parte actora, quien debió hacerlo, ya que como es sabido, según la jurisprudencia mayoritaria, la presunción es sobre la buena fe, ergo, quien alega la mala fe, debe probarla.

En efecto, el devenir procesal demuestra una verdad irrefutable cual es la mala fe y conducta dolosa del fallecido Sr. D. al contraer el segundo matrimonio que aquí resulta anulado. Y tal afirmación, resulta incontrastable del solo repaso de las constancias documentales, que dan muestra de los dos matrimonios sucesivos celebrados en el que claramente falsea la verdad el contrayente, al declararse como “soltero” en el segundo de ellos. Tal conducta fue mantenida incluso ante la empleadora, baste para ello analizar el legajo del Sr. D., del que surge primero que resulta casado, y declara como concubina a R., luego separado, más adelante separado legalmente (fs. 68, 71, 107, 259, 260, 261, 263, 267, 271, por mencionar algunas constancias); en otras palabras, el mencionado con su conducta dolosa, logró incluso falsear información ante organismos y entes estatales, esto es, ya no solo ante el organismo

público registral, sino también ante su empleadora YPF e incluso muchos años después, mantuvo su conducta, al inscribir el inmueble sucesorio, cuando se declaró casado en primeras nupcias con la demandada.

En este aspecto, no se hace cargo el quejoso de la línea argumental desarrollada por el magistrado de grado, que incluye el análisis de la prueba objetiva, pero también del contexto social de la época -1953 y 1964-, la que claramente no puede trasladarse en línea paralela directa al avance de las comunicaciones y facilidad de control registral del presente, colocando en cabeza de la Sra. R. una carga de diligencia tal, que no resultaba esperada según las circunstancias atinentes a la época de la celebración del matrimonio.

La circunstancia de celebrarse en dos provincias distintas no vecinas –Salta y Misiones-, no resulta un dato menor a la hora de analizar el contexto; la edad de los contrayentes, los testigos que firmaron el acta de matrimonio y dieron testimonio de la idoneidad de los contrayentes, entre otros aspectos, brindan indicios sobre la posibilidad mayor o menor de conocimiento.

A su turno, el argumento principal de la actora, respecto al conocimiento de los hijos del causante, no resiste análisis, en tanto la misma declaró tener conocimiento de que los mismos fueran producto del concubinato anterior del Sr. D. –según este le había contado-. Y también declaró en su prueba confesional no saber, cuando se casó, que D. había tenido una relación sentimental con la madre de los niños, y que no sabía cuando se casó, de la existencia de S. (fs. 100), circunstancia estas que a mi criterio, de manera alguna logró refutar con la prueba el accionante.

Por otro lado, no es posible afirmar que la paternidad del Sr. D. hiciera presumir su matrimonio de manera excluyente e irrefutable, como tampoco anteponer los certificados de nacimiento que menciona, cuando incluso ni siquiera acredita el momento exacto en el que R. tomó conocimiento de tales partidas, e incluso si efectivamente las conoció al contraer matrimonio.

Por otra parte, el testimonio de la Sra. P. al que recurre la quejosa, no resulta contundente respecto a la prueba concreta de la mala fe de la contrayente. Tal declaración debe también confrontarse con la restante del testigo K. (fs. 122), y en las mismas, si bien afirman que la Sra. R. conocía el matrimonio anterior de D., en ningún caso ubican ese conocimiento en el momento de contraer matrimonio. Incluso aclara la testigo P., preguntada expresamente si la Sra. R., en el mismo momento de contraer matrimonio sabía que D. fuera casado o si se enteró con posterioridad, respondió: "Hasta donde yo sé, se enteró después, hasta donde a mí me consta se enteró después" (fs. 124). A su turno, ante idéntica pregunta, el testigo K. manifestó: "No sabía yo si la Señora sabía". Una interpretación contraria implicaría hacer decir a los testigos, lo que los testigos no dijeron.

Entonces, respecto al agravio en sí mismo, asentado sobre la valoración de la prueba por parte del magistrado de grado, es dable mencionar que frente a la utilización de ese único argumento por el recurrente para sostener un agravio, debe tenerse en cuenta que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse

a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y decisivas (Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

En este aspecto, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E., “Tratado de la prueba”, pág. 584, t.1, ed. Astrea2003).

En definitiva, entiendo no ha quedado demostrada la mala fe de la demandada Sra. R., como tampoco que las circunstancias demuestren que la buena fe de la contrayente no pudo haber existido, circunstancias estas que obstan la pretensión del apelante, y ameritan la confirmación de la sentencia de grado, en tanto la queja del apelante no supera la mera discrepancia o desacuerdo con el criterio de juzgamiento del magistrado de grado, no aportando nuevos elementos de convicción que me permitan inferir el yerro del juzgador al resolver conforme el decisorio de grado.

El agravio no prospera.

Llegado a este estadio, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia, a la actora vencida. Regulo los honorarios profesionales de la letrada interviniente en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro. 4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

2) Costas de esta instancia a la actora vencida, regulando los honorarios profesionales de la letrada interviniente, Dra. M. M. D. B., en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora contra de la Sentencia Definitiva nro. 487/24. Concedido el mismo, expresa agravios, los que no fueron objeto de réplica por la contraria.

Tengo presente que los antecedentes del caso, como asimismo las pruebas producidas surgen en detalle de la sentencia definitiva recurrida, como asimismo los fundamentos del recurso del voto que origina este acuerdo, razón por la cual evitaré su reiteración, en el entendimiento que resulta innecesaria.

Tratamiento del agravio:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios

he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

Advierto que la declaración de nulidad del matrimonio de quien en vida fuera el padre de los accionantes y la accionada, por existencia, al momento de la celebración del impedimento de ligamen, arriba firme a esta instancia, por haber sido suficientemente acreditada en el caso y no existir cuestionamiento al respecto.

Ahora bien, tampoco puedo dejar de advertir la difícil situación en la que se encuentra el recurrente –hijo del contrayente Sr. D., por el transcurso del tiempo desde la celebración del matrimonio, y la casi imposible probabilidad de acreditar varios años después, que la accionada sabía o debía conocer, al momento de la celebración del matrimonio, año 1964, bajo otra legislación y, principalmente, otro contexto social histórico en lo que hace a la unión matrimonial.

Así, el eje central del recurrente radica en insistir que la accionada, al momento de la celebración del matrimonio, sabía o debía saber de la existencia del impedimento de ligamen, es decir, la existencia de un matrimonio anterior del Sr. D., por cuanto conocía la existencia de los hijos fruto de dicho matrimonio.

Por otro lado, respecto a los efectos que produce la declaración de nulidad matrimonial, específicamente respecto a la apreciación de la buena fe de los cónyuges que han contraído matrimonio nulo, es claro que, primero, el CC no aborda la buena fe, sino la mala fe, cuando se presume, pero evita definir o conceptualizar cuando existe buena fe y, segundo ya los autores como Spota, Busso y Borda se inclinaron, en la legislación vigente para resolver el caso, que la buena fe debe presumirse, en cambio Rébora, Molinario y Adolfo Mazzinghi consideraban que ante la existencia de impedimento, la mala fe debía ser presumida y sólo descartada mediante prueba de la ignorancia o el error de hecho que considera el art. 224 del CC. En efecto, estos últimos autores entendían que no debía probarse la buena fe, sino facilitar al tribunal bases para que se aplique ese beneficio a favor de quien lo invoca.

Por ello, insisto, la tarea del accionante, ahora recurrente, no ha sido nada fácil en este proceso, por cuanto entre el tiempo transcurrido, no haber sido protagonista de dicha celebración, la dificultad probatoria y las diferencias de interpretación en cuanto a la carga de la prueba, si de la mala fe o de la buena fe, el trámite ha sido de los que se llaman, dificultosos en acreditar la teoría del caso.

Ahora bien, de un estudio de las codificaciones civiles, puede afirmarse que la mala fe –pretendida por el recurrente- se configura cuando el sujeto tiene conocimiento o tiene el deber de conocer determinada situación, circunstancias, datos, condiciones, calidades, etc. relevante para el derecho a la luz de las particularidades propias de cada acto jurídico, cuya utilización disfuncional la ley reprueba.

Así, en el caso no se ha logrado acreditar que la accionante tenía ese conocimiento, sino que se reclama que debió tenerlo. Así, señalo que cuando se califica al conocimiento de relevante es para destacar que, de acuerdo a lo observado, no es cualquier dato o circunstancia o condición, sino uno realmente importante, trascendente y determinante. Y, adelanto, la circunstancia de que el Sr. D., al momento de la celebración del matrimonio nulo, tuviera hijos de una unión anterior, hace presumir la existencia de dicha unión, pero no la vigencia de un matrimonio al momento de la celebración del, *a posteriori*, declarado nulo. Y en el caso, la mala fe del Sr. D., los ocultamientos a los que ha acudido, son manifiestos y hacen presumir la buena fe de la accionada. Presumo, de las constancias documentales acompañadas y las declaraciones de testigos, que D., ha obrado con mala fe y ocultamiento de la unión matrimonial anterior, hasta el punto de consignar y declarar su estado civil “soltero” y dicha mala fe, no es transferible a la accionada.

Así, el cuestionamiento del recurrente, en denodado esfuerzo, se estructura en la valoración de la prueba admitida y rendida en autos. Tal cuestionamiento es abordado bajo las premisas de carga y valoración de la

prueba. Probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Y lo que se ha probado, no es la mala fe de la accionante, sino la del Sr. D., consecuencia de las dificultades antes señaladas.

Así, al igual que señala el Dr. Pascual Alferillo en "La mala fe en la nulidad del matrimonio", publicado en el *Cuaderno Jurídico Familia*, El Derecho, febrero 2011, n° 14, página 5, resulta acertado: "Si la actora

se enteró de la subsistencia del vínculo matrimonial anterior de su cónyuge con posterioridad a la celebración del suyo, no cabe calificarla como cónyuge de mala fe por cuanto lo que la ley exige es el conocimiento que antecede a la unión matrimonial" (CNAC, Sala K, 23/09/1999 LL 2000-C. 445 DJ 2000-2, 679, ED 186,415).

Y así también: "No existiendo prueba de hechos o circunstancias que demuestren que el contrayente conocía el impedimento de ligamen que pesaba sobre quien sería su consorte o de que pudo y debió conocerlo, no cabe concluir sino con la inexistencia de mala fe de su parte, pues la buena fe existe mientras no se demuestre lo contrario" (CNACyC San Isidro, Sala I, 21/11/1993 AR/JUR/1990/1996).

Y en el caso, los testigos sobre los que asienta su argumento el recurrente, han afirmado que ella sabía de la unión anterior, mas no al momento de la celebración y la existencia de hijos, no resulta suficiente para acreditar que los mismos sean fruto de una unión vigente al momento de la celebración del matrimonio nulo, menos aún ante el actuar de mala fe y escondedor del Sr. D. Por ello, coincidiré con la Dra. Robert en la confirmación de la sentencia de grado.

Costas:

Siendo que conforme he propuesto la resolución de recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la accionante en términos generales ha resultado perdidosa, no verificando valoración alguna que amerite un apartamiento del principio general de la derrota contemplado en el art. 69 de la norma de rito, las costas devengadas en esta instancia deben serle impuestas a la

parte actora y por no encontrar motivos para apartarme de tal solución legal.

Respecto a los honorarios de esta instancia los regulo en el 25% los de la Dra. M. M. D. B. respecto de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII nros. 4 y 15).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por coincidir con la propuesta de la Dra. Verónica Daniela Robert, a la misma adhiero y así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la Sentencia nro. 487/24 de fecha 27 de junio de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. M. M. D. B. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 01 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "E"